El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD / SUBSIDIARIEDAD / NO SE AGOTARON LOS MECANISMOS ORDINARIOS DE DEFENSA.**

Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez…

En el sub judice, y en cuanto se refiere al defecto procedimental alegado, NO se cumplen la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

Nótese que la actora reclama con insistencia como presunto defecto procedimental, la existencia de errores de procedimiento como ausencia de una demanda en forma, indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia funcional, trámite inadecuado que obvió la aplicación del término de caducidad, aspectos todos que a no dudarlo, configuraban “excepciones previas” (Art. 100 C.G.P.) que debieron “ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”, conforme a lo ordenado en el artículo 391 del C.G.P. por tratarse de un proceso verbal sumario. (…)

Agréguese que el juez competente (Art. 17-4 C.G.P.) y el procedimiento a aplicar (verbal sumario, art. 390-1 Ib.) se definió finalmente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en auto de fecha 19 de agosto de 2019, donde aquella autoridad se abstuvo de avocar conocimiento del proceso remitido por el acá accionado y ordenó su devolución, decisión de hace más de dos años frente a la cual tampoco se observa que la tutelante haya plasmado intervención alguna.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: **CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**Pereira, ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Acta N° 428 de 08-09-2021**

**Sentencia: TSP. ST2-0295-2021**

**Referencia: 66001310300120210009701**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia del 25 de mayo de 2021 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela promovida por el Conjunto Residencial Primavera P.H. contra el Juzgado Octavo Civil Municipal de Pereira, trámite al que fue vinculado el señor Francisco Andrés Montes Giraldo.

**ANTECEDENTES**

**1. La tutela:** Narró la accionante, por intermedio de apoderado judicial, que el señor Francisco Andrés Montes Giraldo inició en su contra demanda, con sustento en una serie de inconformidades relacionadas con el funcionamiento y decisiones adoptadas en las respectivas asambleas del conjunto residencial.

Se formuló excepción de falta de competencia ya que, debido a la ambigüedad del libelo y la falta de sustento jurídico, el asunto se tornaba a uno verbal sin nominación, que corresponde a los jueces de circuito. Si bien “el juzgado del circuito asignó la competencia en el juzgado municipal, sobre lo que no hay controversia, se da es por el hecho, en esencia, que el libelo no venía apuntalado, menos dentro del término de ley, pues ya estaba clara la caducidad para ello, a lo puntualmente relacionado con Impugnación de Actas de Asamblea y, en últimas, el Juzgado en su resolución y órdenes del caso, estiladas en la providencia que se ataca, permea de manera directa lo ya fijado por la PH mediante las Actas de Asamblea respectivas, lo que constituye una clara afrenta al debido proceso y se pasa por alto nada más y nada menos que lo relacionado con el hecho de una demanda en forma, como quiera que el contexto de la demanda no refería situaciones claras en tal evento.”

De igual manera se planteó que las pretensiones fueron indebidamente acumuladas, al punto de que algunas pretensiones se dirigen a cuestiones propias de procesos de ejecución. Así mismo la confusión de los hechos de la demanda llevó a incurrir al juzgado en error ya que evadió la caducidad de la demanda de impugnación de actas de asambleas y hace ver como si la propiedad horizontal se rigiera por disposiciones legales de los edificios o conjuntos de uso mixto, cuando se trata de uno exclusivamente residencial.

A pesar de lo anterior, se emitió fallo en contra de la Propiedad Horizontal y su Consejo de Administración, entidad que no hizo parte del proceso lo que dio lugar a la falta de garantía de su derecho a la defensa.

El amparo es procedente ya que al haberse adoptado esa sentencia en única instancia, no es susceptible de recurso alguno.

En esa providencia se incurrió en defectos: (i) fáctico ya que la prueba documental allegada da cuenta del cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal y de la Ley 675, pero allí se determinó injustificadamente lo contrario, “Máxime si en el mismo Reglamento de Propiedad Horizontal, nunca se dejó estipulado respecto a las expensas necesaria a cobrar nunca, fue un vacío grande que quedó y ocasionó que ningún administrador diera aplicación de acuerdo a los módulos de contribución. Las expensas debieron de haber quedado estipuladas con suficiente claridad”. A su juicio, faltó una valoración probatoria crítica y en conjunto; (ii) sustantivo, no por un problema de interpretación normativa, sino porque se está ante una decisión carente de fundamento jurídico, dictada según el capricho del operador jurídico, insistiendo que por la falta de reforma del reglamento, era claro que debía aplicarse la Ley 675 del 2001, el proceso que se ha debido tramitar es uno de impugnación de actas de asamblea; (iii) Procedimental, pues se impusieron órdenes abstractas y poco claras, como consecuencia de un trámite que se adelantó por la vía que no correspondía y además, se vinculó al Consejo de Administración, que nunca fue citado al asunto.

Como consecuencia se solicita proteger el derecho al debido proceso y dejar sin efecto la sentencia proferida el 01 de diciembre de 2020, dentro del proceso radicado con el número 2018-00129[[1]](#footnote-1).

**2. Trámite:** Por auto del 12 de mayo pasado, el juzgado de primer grado admitió la acción constitucional, ordenó notificar al juzgado demandado y dispuso la vinculación del señor Francisco Andrés Montes Giraldo.

Este último se pronunció para oponerse a las pretensiones de la tutela con sustento en que se trata de una demanda regulada en el artículo 390-1 del Código General del Proceso, concretamente en un conflicto presentado entre propietario y administración del conjunto residencial, frente a la aplicación o la interpretación del reglamento de la propiedad horizontal, y no de impugnación de actas de asambleas, pues allí no se pone en tela de juicio ningún acta de esa naturaleza. De otro lado indicó que la representante legal de la propiedad horizontal es quien debe comparecer en nombre de esa persona jurídica, mientras que el Consejo de Administración carece de capacidad para ser parte. En su interrogatorio de parte tal representante legal reconoce que efectivamente las cuotas de administración se distribuyen por coeficiente y no por módulos de contribución como lo determina el reglamento de propiedad horizontal “y que si se cobran de esta manera se perjudican los apartamentos y que no incluyen la cuota de áreas comunes en el presupuesto ordinario porque por criterio del presidente del consejo de administración porque él tiene varios propiedades le perjudicaba”. Para finalizar indicó que en el fallo objeto de reproche, ningún defecto se avizora[[2]](#footnote-2).

El despacho accionado adujo que el proceso radicado 66001-40-03-008-2018-00569-00 se adelantó de conformidad con el régimen procesal vigente, la ley y los mandatos de orden constitucional que rigen la materia[[3]](#footnote-3).

**3. Sentencia:** El 25 de mayo último el juzgado de primer nivel decidió negar el amparo invocado con sustento en que, si bien se cumplen los requisitos generales de procedencia de la tutela contra sentencia judicial, no ocurre lo mismo con los específicos como quiera que en esa providencia no se incurrió en defecto alguno. En efecto: (i) la demanda que dio inicio al proceso objeto de revisión, se promovió como conflicto entre propietario y la propiedad horizontal por la interpretación y aplicación de la ley y el reglamento, y no como uno de impugnación de un acta de asamblea, de manera que, no se podría aplicar la caducidad propia de la demanda contra tales actas. De igual manera, se concluye que el litigio fue ventilado a través del trámite procesal adecuado; (ii) la propiedad horizontal denominada Primavera, es una persona jurídica y compareció al proceso por intermedio de su administradora, en calidad de representante legal, mientras que el Consejo de Administración no puede intervenir como tal en el asunto, al carecer de representación legal, pero sí puede ser llamado a ejecutar órdenes judiciales que se impongan al conjunto residencial, “precisamente por la calidad de funciones legales y reglamentarias que tiene”; (iii) es posible imponer mandatos de manera general, como en este caso al ordenarle a la demanda aplicar lo dispuesto en la Ley 675 del 2001 y en el reglamento de propiedad horizontal, ello con el fin de establecer que el presupuesto de gastos y egresos tenga en cuenta los módulos de contribución y aclare la cuota que cada copropietario debe asumir como expensa común. Así mismo, si la parte aquí actora consideraba que el fallo contenía conceptos dudosos podía solicitar su aclaración o corrección y (iv) el debate sobre la manera como se debe establecer el porcentaje de cuotas ordinarias de administración, fue zanjado por el juzgado accionado con revisión de las pruebas documentales allegadas en las que se indica que la aplicación del coeficiente de copropiedad desconoce el reglamento del conjunto residencial en la que se hace referencia a que para ese efecto se debían tomar como referencia los módulos de contribución[[4]](#footnote-4).

**4. Impugnación:** Inconforme, la parte actora impugnó sin señalar las razones de su disenso[[5]](#footnote-5).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable. La eficacia de esos medios debe analizarse en concreto (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** Considera la accionante que la sentencia que resolvió el proceso que se le promovió, fue producto de un defecto procedimental, fáctico y sustantivo que vulneró su derecho fundamental al debido proceso. Lo anterior por haber impulsado el proceso bajo un trámite inadecuado y sin el requisito de tener una demanda en forma, así como imponer mandatos al ente de administración que no fue vinculado al asunto, y el carácter ambiguo de las órdenes emitidas; una indebida valoración probatoria por ausencia de análisis crítico y en conjunto, y una deficiente argumentación.

El juzgado de primera instancia no encontró estructurados ninguno de los defectos alegados, por lo que negó las pretensiones de la demanda, decisión contra la que se alzó la actora sin agregar nuevos argumentos.

El problema jurídico se reduce entonces a determinar si, en el caso concreto, resulta procedente el ejercicio de la acción de tutela en contra de una decisión judicial, y si ella contiene un defecto de tal magnitud, que amerite la intervención excepcional.

**3.** Sobre la legitimación en la causa no existen reparos, pues la propiedad horizontal actora es la titular de los derechos que se esgrimen vulnerados al haber actuado como demandada dentro del proceso civil que se cuestiona, y por pasiva se convocó al estrado judicial que conoció de esa actuación.

**4.** Frentea las providencias judiciales la acción de tutela tiene una procedencia excepcional, obedeciendo a la naturaleza de las autoridades jurisdiccionales a quienes se les encomendó la labor de administrar justicia. Entonces, la herramienta constitucional no puede considerarse una tercera instancia; se concibe como un juicio de validez, no uno de corrección[[6]](#footnote-6).

Para que procedan los reproches que por este medio se les haga a las decisiones ordinarias, se deben cumplir estrictamente los presupuestos generales.

**4.1** Como requisitos generales de procedencia, se tienen: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, (ii) que se hayan agotado todos los mecanismos ordinarios y extraordinarios de defensa, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *ius fundamental* irremediable, (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la decisión que se impugna, (v) que el actor identifique de manera razonable los hechos que a su parecer generan la vulneración, así como los derechos vulnerados, y que los hubiere alegado en el proceso judicial; claro, siempre que le fuere sido posible, y (vi) que no se trate de sentencias de tutela[[7]](#footnote-7).

**4.2** En el *sub judice*, y en cuanto se refiere al **defecto procedimental** alegado, NO se cumplen la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

**4.2.1** Nótese que la actora reclama con insistencia como presunto defecto procedimental, la existencia de errores de procedimiento como ausencia de una demanda en forma, indebida acumulación de pretensiones, falta de competencia funcional, trámite inadecuado que obvió la aplicación del término de caducidad, aspectos todos que a no dudarlo, configuraban “excepciones previas” (Art. 100 C.G.P.) que debieron “ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”*,* conformea lo ordenado en el artículo 391 del C.G.P. por tratarse de un proceso verbal sumario.

No obstante, revisado el expediente conformado con ocasión del proceso cuestionado, se tiene que la demandada, acá actora, se notificó en forma personal del auto admisorio de la demanda el 12 de marzo de 2019 (folio 184 cuaderno principal), y solo concurrió el 26 de marzo siguiente a alegar como excepciones de fondo, aspectos de forma que omitió alegar por la vía del recurso horizontal, como debió hacerlo, y que aún ahora continúa blandiendo ante la jurisdicción constitucional.

Así, es claro que se omitió al interior del proceso el ejercicio de los mecanismos ordinarios de defensa que la actora tuvo a su alcance, lo que hace improcedente el análisis que ahora se pretende.

Agréguese que el juez competente (Art. 17-4 C.G.P.) y el procedimiento a aplicar (verbal sumario, art. 390-1 Ib.) se definió finalmente por el Juzgado Quinto Civil del Circuito, en auto de fecha 19 de agosto de 2019, donde aquella autoridad se abstuvo de avocar conocimiento del proceso remitido por el acá accionado y ordenó su devolución, decisión de hace más de dos años frente a la cual tampoco se observa que la tutelante haya plasmado intervención alguna.

**4.2.2** Tambiénse reprocha como defecto procedimental, que se impusieron mandatos al Consejo de Administración del Conjunto Residencial Primavera P.H., ente que, según la demanda de tutela no podía resultar condenada en razón a que no intervino en el asunto.

Empero, si en gracia de discusión se admitiera el alegato planteado, lo cierto es que ello ha debido ser planteado al interior del proceso declarativo, por la persona legitimada para hacerlo – que no vendría a ser la misma copropiedad – para que allí se definiera si se incurrió en irregularidad por indebida conformación del contradictorio, o en alguna otra irregularidad constitutiva de nulidad procesal. Sin embargo, ninguna manifestación se evidencia al respecto, con lo cual se incumpliría el presupuesto de la subsidiariedad respecto de esta particular circunstancia.

**4.2.3** Finalmente, en lo que tiene que ver con la supuesta falta de claridad sobre las órdenes emitidas por el juez ordinario, también se comparte la postura del despacho de primer nivel según la cual, tal situación debió ser expuesta por vía de solicitud de aclaración o corrección de la providencia, de conformidad con los artículos 285 y 286 del C.G.P. pero a ello tampoco se procedió en este caso, según se infiere de las copias procesales incorporadas[[8]](#footnote-8).

**4.3** En suma, ninguno de los argumentos esbozados como presunto defecto procedimental resulta posible abordarlo en este trámite breve y sumario, por desconocimiento del requisito de la subsidiariedad.

**5.** En cuanto a los **defectos sustantivo y fáctico** alegados, tal como se determinó en el fallo de primera instancia, las aludidas exigencias de procedibilidad general se encuentran superadas con éxito: la posible vulneración al debido proceso es una cuestión de relevancia *ius fundamental*, amen que el proceso objeto de la acción constitucional es de única instancia por lo que la sentencia allí proferida no es objeto de recursos. Además, el proveído censurado (sentencia) se profirió el 01 de diciembre de 2020, mientras que la tutela se instauró el 11 de mayo de 2021[[9]](#footnote-9), es decir antes de cumplirse el término de seis meses que se considera razonable para ese efecto, con lo que se cumple el requisito de inmediatez; fueron identificadas las falencias que se le endilga a la decisión, y no se trata de una mera irregularidad procesal, ni del ejercicio de tutela contra decisiones de la misma naturaleza.

De esta forma se habilita la emisión de un fallo de fondo, con base en los defectos sustantivo y fáctico postulados en el escrito introductorio.

**6.** Sobre el **defecto fáctico** la Corte Constitucional ha expresado:

*“…[S]urge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. Se estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. Según esta Corporación, el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales. En ese contexto, La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, como puede ser la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso, o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, presentándose, en el primer caso, un defecto por interpretación errónea, y en el segundo, un defecto por ineptitud e ilegalidad de la prueba.”[[10]](#footnote-10)*

La glosa de la parte actora se reduce a señalar la existencia de una indebida valoración probatoria, en atención a que la prueba documental incorporada acredita el cumplimiento del reglamento de propiedad horizontal y de la Ley 675 de 2001, en cuanto a la fijación de las expensas comunes a cada propietario.

Sostuvo el accionante que la sentencia carece de análisis crítico y en conjunto de la prueba aportada, sin detenerse a explicar cuál fue la prueba cuya valoración se omitió o tergiversó, y la trascendencia de tal conducta que denote que la conclusión a la que se llegó en el fallo cuestionado es totalmente arbitraria o contraevidente.

**6.1.** Es cierto que se aportó copia del mencionado reglamento de propiedad horizontal, que se denuncia omitido, pero es claro que en su artículo 23 se establece el cálculo del porcentaje de los módulos de contribución[[11]](#footnote-11).

También se arrimó concepto rendido al Conjunto Residencial Primavera P.H. por profesional del derecho, con ocasión a una solicitud de revisión de la fuente de tales cuotas ordinarias elevadas por el demandante Francisco Andrés Montes Giraldo, en el que se concluyó que el reglamento de esa propiedad horizontal establece el sistema de módulos de contribución para apartamento, casas y depósitos a efecto del pago de expensas comunes, pero que al no haberse determinado los bienes atribuibles a dichos sectores se aplica el método de coeficiente de copropiedad, por lo que recomendó que en asamblea general de propietarios se estableciera con precisión tales expensas “que han de contribuir de manera especial los módulos de contribución fijados en el reglamento”[[12]](#footnote-12).

**6.2.** Así mismo, según el interrogatorio de parte del accionante el método para establecer el monto de la cuota que cada propietario debe pagar ordinariamente, viene siendo establecido bajo el de coeficiente de copropiedad y no de módulos de contribución que establece el reglamento de la propiedad horizontal. Este último se considera el más adecuado al tratarse de un conjunto residencial compuesto por casas y apartamentos, y no resulta lógico imponer a las viviendas gastos de mantenimiento de ascensores y pasillos de los edificios, cuando estos servicios son únicamente prestados a los apartamentos.

Por su parte la parte accionada indicó que, si bien el reglamento de la propiedad consagra los módulos de contribución, en momento alguno se determina qué elementos de la copropiedad son comunes, es decir que no da bases para fijar aquel porcentaje, por lo que se aplica el coeficiente de participación[[13]](#footnote-13).

**6.3.** Al valorar en conjunto tales medios probatorios el juzgado demandado realizó las siguientes conclusiones:

Que en el reglamento de la propiedad horizontal se establecen los módulos de contribución como método para calcular la cuota de cada una de las copropiedades, tal como lo aceptó la representante legal del conjunto residencial, de manera que la demandada desconoce su propio reglamento. Respecto de lo anterior, se aportó como prueba concepto de profesional del derecho que en su momento le manifestó a la administradora del conjunto residencial, que en efecto dicho reglamento fijó tales módulos de contribución, mas atendiendo la falta de claridad sobre la precisión de cómo se debe calcular, sugirió que se convocara a asamblea general de propietarios para que se precisara tal situación, a lo cual no se ha procedido.

Además, que si bien se pudo haber adelantado proceso de impugnación de actos de asamblea, ello no es óbice para acudir al proceso de qué trata el artículo 390-1 del Código General del Proceso, pues en este caso se trata precisamente sobre controversias de copropietarios con la copropiedad[[14]](#footnote-14), por la forma de aplicar el reglamento.

**6.4.** En el anterior contexto, la queja constitucional, sobre el defecto fáctico, no tiene vocación de prosperidad. A juicio de esta Sala, el razonamiento probatorio crítico que hizo el juez encartado se ocupó de establecer objetivamente que el reglamento de la propiedad horizontal es expreso en señalar que el porcentaje que cada copropiedad debe asumir por concepto de cuota de administración, se fija por vía de módulos de contribución y que si bien existe vacío sobre la manera como se debe calcular esa expensa, no podía la administración aplicar otro método de recaudo, sino que debía allanarse a aquel, previa aclaración en el seno del órgano competente. Empero esto no se ha realizado, a pesar de que existen sugerencias sobre el particular.

**6.5** En ese sentido, más que proponer una errada y arbitraria interpretación probatoria, lo que se hace en el escrito introductorio es defender una precisa posición subjetiva de la forma en que cree la actora, debieron ser valoradas la pruebas, y de los hechos que a su juicio debieron tenerse por probados, situación que lejos está de erigirse como un verdadero defecto fáctico con la trascendencia que se requiere para habilitar la intervención excepcionalísima del juez de tutela, en la elaboración del raciocinio probatorio del juez natural.

Conforme a lo discurrido, siendo necesario que *“… los reproches alegados [en acción de tutela contra providencia judicial] sean de tal magnitud que puedan desvirtuar la constitucionalidad de la decisión judicial. No toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una causal de procedibilidad de la acción”[[15]](#footnote-15)*, debe confirmase la decisión del juez constitucional de primera instancia, quien consideró que la sentencia civil confutada no padecía de defecto de interpretación probatoria alguno, como en efecto acá tampoco se encontró.

**7.** En cuanto tiene que ver con el **defecto sustantivo** que se denuncia, se recuerda en primer lugar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enseñado que la acción de tutela no es vía alterna para atacar las interpretaciones judiciales, pues estas descansan sobre el principio de autonomía judicial. Sin embargo, de manera excepcional pueden ser analizadas por el juez de tutela cuando la hermenéutica empleada por el juez ordinario luzca desproporcionada, arbitraria o caprichosa. Sobre este punto ha explicado la citada Corporación “… *la mera inconformidad con el análisis efectuado por la autoridad judicial no habilita la intervención del juez constitucional. En todo caso, el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretación del derecho; sin embargo, en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carezca de razonabilidad y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente la intervención del juez constitucional”[[16]](#footnote-16).*

La actora invoca la estructuración de este defecto en la sentencia, por ausencia de motivación suficiente, hipótesis sobre la cual ha sostenido la jurisprudencia constitucional que “*tiene como finalidad proteger los derechos de los ciudadanos de obtener respuestas razonadas de la administración de justicia, permitiendo de esta manera, ejercer efectivamente el derecho de contradicción. Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta, que la falta de motivación de una decisión judicial, supone una clara vulneración al derecho del debido proceso ya que existe un deber en cabeza de los funcionarios judiciales, el cual tiene que presentar las razones fácticas y jurídicas que sustentan el fallo, acción que se genera en virtud de un principio base de la función judicial”* (C.C. SU-635 de 2015).

En el presente caso, mas allá de que está Corporación comparta o no la misma, lo cierto es que no puede desconocerse que la sentencia controvertida sí ofreció la argumentación mínima necesaria para soportar el sentido de la decisión[[17]](#footnote-17), como viene de explicarse al analizar el defecto fáctico, lo que descarta la existencia de un ejercicio hermenéutico caprichoso o guiado por los meros prejuicios del juzgador.

**8.** En estas condiciones, el fallo que negó el amparo invocado será avalado, adicionándolo para declarar improcedente el amparo frente al defecto procedimental alegado.

**DECISIÓN**

Con fundamento en lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA CIVIL — FAMILIA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Adicionar** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, para declarar improcedente la acción de tutela frente al defecto procedimental alegado. En lo demás se mantiene incólume.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma a la Jueza de primera instancia.

**TERCERO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Documento 04 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04 cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 16 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 22 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 24 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
6. Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-053 del 2020. [↑](#footnote-ref-6)
7. Cfr. Corte Constitucional Sentencia SU-080 de 2020. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ver carpeta “02Cdno2ExpedienteJuzg8CivilMpal” [↑](#footnote-ref-8)
9. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
10. Corte Constitucional Sentencia T 419 de 2011. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 55 a 96 del documento 01 del archivo que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-11)
12. Folios 04 a 13 del documento 01 del archivo que contiene las copias del proceso [↑](#footnote-ref-12)
13. Archivo “02Audiencia 27-02-2020” de la capeta “videograbaciones” de las copias del proceso [↑](#footnote-ref-13)
14. Archivo “03 Continuación audiencia 373 C.G.P. (01-12-2020)” de la carpeta “videograbaciones” del cuaderno copias del proceso [↑](#footnote-ref-14)
15. CC. Sentencia T-053 de 2020. [↑](#footnote-ref-15)
16. Sentencia T-451 de 2018 [↑](#footnote-ref-16)
17. “…que la decisión del juez debe ser “razonable” entendiéndose como tal, el hecho de que el funcionario jurídico cuando profiere una providencia debe ofrecer un mínimo de argumentación suficiente de manera que su conclusión sea acorde con la norma aplicada al caso concreto, ya que de lo contrario, es decir, de no observarse el mínimo argumentativo requerido se está ante un ejercicio hermenéutico indebido, que sólo pretende incluir en la decisión las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver el asunto.” C. C. Sentencia T-237 de 2017 [↑](#footnote-ref-17)